



Catorce de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0870
RADICADO N° 2019-00069-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato presentada por CLAUDIA ALEXANDRA HENAO MOLINA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y NUEVA EPS S. A.

CONSIDERACIONES

La señora CLAUDIA ALEXANDRA HENAO MOLINA solicitó la apertura del incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS S.A., ante el desacato al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial el 2 de abril de 2019, afirmando que no han dado cumplimiento a la decisión de tutela.

el 28 de noviembre de 2022, se procedió a requerir al señor LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, en su calidad de Gerente de Determinación de Derechos de COLPENSIONES y al señor CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE en su calidad de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS S.A., para que informaran de qué forma dieron cumplimiento a la orden proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpliera e informara la razón del incumplimiento.

Como respuesta a lo anterior no se allegó escrito por parte de las incidentadas.

Teniendo en cuenta que no se encontró que se hubiera dado el acatamiento a lo ordenado, mediante auto del 2 de diciembre de 2022, se requirió al señor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, en su calidad de Presidente de COLPENSIONES como superior jerárquico de LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ y al señor SEIRD NÚÑEZ GALLO, quien ostenta el cargo de Gerente de Recaudo y Compensación de la NUEVA EPS S.A. y es superior jerárquico del señor CESAR ALFONSO GRIMALDO, para que la cumplieran y abrieran el correspondiente disciplinario contra aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela.

RADICADO N° 2019-00069-00

La NUEVA EPS S.A. no rindió informe, pero COLPENSIONES informó que dio cumplimiento a la orden judicial, por lo que el despacho mediante auto del 7 de diciembre de 2022 cerro el incidente interpuesto contra COLPENSIONES y abrió el incidente frente a la NUEVA EPS y la requirió para que informaran de qué forma dio cumplimiento a la orden proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpliera e informara la razón del incumplimiento. No obstante, guardo silencio.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio cumplimiento a la acción de tutela y resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido contra la NUEVA EPS o si por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encontrándose en este asunto que se acreditó en el trámite incidental el cumplimiento de la orden constitucional, por lo que procede el cierre de las actuaciones; por las razones que pasan a explicarse:

Para definir lo anterior, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta

RADICADO N° 2019-00069-00

de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo~~ (*aparte tachado declarado inexecutable*).

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, “ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela¹”.

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”².

Una vez verificado lo anterior, establecer si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado, debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

² Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

RADICADO N° 2019-00069-00

incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla³.

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

En este asunto se solicitó la iniciación del incidente de desacato esgrimiéndose el incumplimiento de la orden emitida en fallo del 2 de abril de 2019.

Pues bien, para definir este asunto se debe traer a colación lo ordenado en la decisión de tutela, que es, de manera textual lo siguiente:

“...“...SEGUNDO: ORDENÉSE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el señor Jorge Alberto Silva Acero, o por quien haga sus veces, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, si todavía no lo han hecho, reconozca y autorice el pago efectivo a la señora CLAUDIA ALEXANDRA HENAO MOLINA, de las incapacidades médicas por enfermedad general, prescritas del mes de octubre de 2018 al 16 de marzo de 2019, así como las causadas en forma continua a partir de dicha fecha por las patologías de SINDROME DEL TUNEL CARPIANO Y TRANSTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA, hasta los 540 días, y una vez superados estos será la NUEVA EPS, representada legalmente por el señor Fernando Adolfo Echavarría Díez, quien asuma el pago de dicha prestación. Con la advertencia que el pago de las mismas se hará hasta la fecha en que quede en firme la pérdida de capacidad laboral de la accionante...”

Pues bien, en el caso bajo estudio se evidencia que la NUEVA EPS debe pagar las incapacidades causadas en forma continua por las patologías de SINDROME DEL TUNEL CARPIANO Y TRANSTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA a partir del día 540 hasta la fecha en que quede en firme la pérdida de capacidad laboral de la tutelante.

Así pues, una vez verificada la prueba allegada se advierte que el día 540 se alcanzó el 04/05/2019, sin embargo, COLPENSIONES pagó hasta el 07/05/2019, esto es el día 543.

³ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

RADICADO N° 2019-00069-00

Ahora del certificado de incapacidades expedido por la NUEVA EPS y aportado por la accionante, se advierte que se causaron incapacidades de forma continua y sin interrupción mayor a treinta días calendario por los diagnósticos señalados en la orden de tutela hasta el 17/01/2020, esto es el día 777 de incapacidad, si bien se observa del reporte que se causaron con posterioridad más incapacidades, estas obedecen a otros diagnósticos que no fueron amparados con la sentencia emitida por el despacho.

Igualmente, del mencionado certificado se evidencia que el estado de las incapacidades generadas del 05/05/2019 al 17/01/2020 aparecen pagados, por lo que no se puede predicar un desobedecimiento de la orden de tutela por parte de la NUEVA EPS.

En consecuencia, se encuentra que lo ordenado en el fallo de tutela del 2 de abril de 2019, ya fue cumplido por parte de la accionada, por lo cual carece de objeto continuar con el incidente de desacato, y en su lugar se CIERRA el mismo, en ese sentido se ordenará el archivo de las diligencias, ya que se colige que las obligadas, han cumplido con su obligación constitucional y legal de brindar la atención en salud ordenada en favor del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato interpuesto CLAUDIA ALEXANDRA HENAO MOLINA contra la NUEVA EPS S.A., por las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación del sistema de gestión judicial.

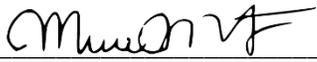
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RADICADO N° 2019-00069-00

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 209 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 15 de diciembre de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9331aec746c09dbcb1c8e23f6b4b35e3d3c18f24a9b18de9bf568ed7f287918b**

Documento generado en 14/12/2022 09:11:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>